



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARTONERA NACIONAL S.A.
DEMANDADO:	PLATANILLOS CROCANTES DE PLÁTANO S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA REMITIR PROCESO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00130-00

Recibida la comunicación signada por William Mejía Gutiérrez (Visible a PDF. 77 del expediente digital), actuando en calidad de promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso identificado con el No. 2024-05-000718 de reorganización en el que fue admitida la sociedad Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. identificada con N.I.T. No. 901.126.813 (Ver PDF. 78 del expediente digital), se resuelve lo atinente a la procedibilidad de remitir el presente proceso ejecutivo ante dicha autoridad jurisdiccional, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 señala que el régimen judicial de insolvencia regulado en dicha ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, bajo el criterio de agregación de valor.

Dicha ley en el artículo 50 numeral 12° establece los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial así:

"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

Por otra parte, el artículo 20 de la citada Ley establece lo siguiente:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." Subrayado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, como quiera que resultan coincidentes los datos incluidos en el auto que admitió a la sociedad PLATANILLOS CROCANTES DE PLÁTANO S.A.S. en proceso de reorganización, con los de la integrante del extremo pasivo del presente proceso ejecutivo, resulta pertinente dar aplicación de la norma transcrita y se ordenará remitirlo a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Manizales, para lo de su competencia y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Manizales (webmaster@supersociedades.gov.co), garantizando en todo caso que el iniciador emita acuse de entrega.

SEGUNDO: DEJAR las medidas cautelares a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Manizales. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: HACER la conversión correspondiente de los títulos, en caso de que se encuentren constituidos a instancias del presente proceso, con destino a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de marzo de 2024

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fcd751ae57ab23f3e9f9091b8678e01d2b74836688344f700adf89d769dcc**

Documento generado en 21/03/2024 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>